Expediente 001-99

RESOLUCIÓN Nº 004-CCO/99

Lima, 13 de mayo de 1999

El Cuerpo Colegiado Ordinario a cargo de la controversia iniciada por PC Company S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A. por actos de abuso de posición de dominio y otros contrarios a la libre competencia;

VISTOS:

El escrito presentado por Telefónica del Perú S.A.A. el día 21 de abril de 1999, mediante el cual deduce excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante;

La Resolución Nº 001-EXC-CCO-99 expedida el día 22 de abril de 1999, mediante la cual se corre traslado por tres (3) días a PC Company S.A. del escrito señalado en el párrafo anterior;

La Resolución Nº 002-EXC-CCO-99 expedida el día 3 de mayo de 1999, mediante la cual se declara fundada la excepción planteada por Telefónica del Perú S.A.A., estableciendo un plazo de cinco (5) días para que la demandante subsane la insuficiencia o el defecto de su representación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26º del Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa aprobado mediante Resolución Nº 001-95-CD/OSIPTEL (en adelante RGSC) señala que no es obligatorio acompañar a la demanda los documentos que acrediten la identidad de las partes, la de sus representantes o la condición de éstos últimos, agregando que si éstas son objetadas por la parte contraria, se seguirá el trámite previsto para las excepciones;

Que, los artículos 30° y 31° del RGSC establecen el trámite que debe seguirse para las excepciones, el mismo que se cumplió de modo riguroso;

Que, en aplicación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final del RGSC, para todo lo no previsto expresamente por el citado reglamento, se aplica de ser pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil; Que, al no haber absuelto ni subsanado el defecto que ampara la excepción, el Cuerpo Colegiado declaró fundada la excepción concediendo en el auto resolutorio un plazo de cinco (5) días a la demandante para subsanar el defecto o insuficiencia de su representación;

Que, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior la demandante no ha subsanado el defecto o insuficiencia, ni ha planteado recurso alguno;

Que, el inciso 4) del artículo 321° del Código Procesal Civil señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, si queda consentida la resolución que ampara alguna excepción sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo establecido en el auto resolutorio;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar concluido el proceso iniciado por PC Company S.A. en contra de Telefónica del Perú S.A.A. por actos de abuso de posición de dominio y otros contrarios a la libre competencia.

Artículo Segundo.- Ordenar que el cuaderno de excepciones sea agregado al principal.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores:

- Pierina Pollarolo Giglio
- Juan Kaiser Fontana
- Antonio Velásquez Jiménez
- Arturo Briceño Lira